



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0002578

Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)

Recurrido: Fiduciaria Universal, SRL.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0751

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00377 de fecha 23 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala Tribunal del Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0002578

Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)

Recurrido: Fiduciaria Universal, SRL.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Daribel Nolasco y [REDACTED] actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) representado por [REDACTED].
2. En el presente proceso figura como parte recurrida la Fiduciaria Universal, SRL., sin que haya depositado memorial de defensa.
3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.
4. El magistrado [REDACTED] no firma la presente decisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, según consta en el acta de inhibición de fecha 20 de marzo de 2026

II. Antecedentes

5. Mediante resolución núm. 043-2023 de fecha 13 de enero de 2023 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), en



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0002578

Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)

Recurrido: Fiduciaria Universal, SRL.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

ocasión de la reclamación presentada por la señora [REDACTED] contra la Fiduciaria Universal, SA. con relación al contrato para adquisición de inmueble, dispuso que el incremento a pagar sea de un 11.07% del monto restante a pagar del precio total, por lo que en vista de que el precio total corresponde a la suma de US\$42,853.38, el incremento a pagar asciende a la suma de US\$4,743.86, para un total de US\$47,597.24; así como, que las sociedades comerciales Phlox Consulting Group, SRL. y la Fiduciaria Universal, SA. realicen la entrega del inmueble en la forma prevista en el contrato; por lo que no conforme la Fiduciaria Universal, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSSEN-00377 de fecha 23 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 13 de abril de 2023, por la entidad FIDUCIARIA UNIVERSAL, S.A., en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, PRO CONSUMIDOR, de la señora [REDACTED] y de la entidad PHLOX CONSULTING GROUP, S.R.L., por cumplir los requisitos previos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución núm. 043- 2023, dictada en fecha 13 de enero de 2023, por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0002578

Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)

Recurrido: Fiduciaria Universal, SRL.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la Ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos en el presente recurso es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si es admisible o no; asunto que esta corte de casación está llamada a hacer aún de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0002578

Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)

Recurrido: Fiduciaria Universal, SRL.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

9. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como partes: la razón social Fiduciaria Universal, SA., recurrente, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), la señora [REDACTED] y la sociedad comercial Phlox Consulting Group, SRL., como recurridos.

10. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19¹ y 24² de la Ley núm. 2-23.

11. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con

¹ Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito...

² Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0002578

Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)

Recurrido: Fiduciaria Universal, SRL.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

12. Debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad -que es lo que ocurre en el presente caso-. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad -que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

13. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie para la recurrida sociedad comercial Phlox Consulting Group, SRL.

14. En la especie, la parte recurrente Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 6 de enero de 2026, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la sociedad comercial Fiduciaria Universal,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0002578

Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)

Recurrido: Fiduciaria Universal, SRL.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

SA., no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente a la sociedad comercial Phlox Consulting Group, SRL., quien figuró como corecurrida en el litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Fiduciaria Universal, SA. En ese sentido, fue aportado en el presente expediente el acto núm. 17/2026 de fecha 12 de enero de 2026 instrumentado por [REDACTED] alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se comprueba lo anteriormente dicho.

15. Esta Tercera Sala debe indicar además que la corecurrida Phlox Consulting Group, SRL. no se beneficiaría ante una eventual decisión a favor de la actual recurrente ya que en sus medios de casación propuestos propone vicios que lo involucran y no fue emplazado³.

16. En ese sentido, es necesario indicar que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretende que todas las partes envueltas en el proceso tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas contra una sentencia que pudiera beneficiarlos desde algún enfoque o punto de vista, siempre y cuando esta haya sido producto de una controversia de la cual formaron parte y le es íntegramente oponible. Todo

³ Artículo 19, párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0002578

Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)

Recurrido: Fiduciaria Universal, SRL.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

para que puedan ejercer debidamente su derecho de defensa como regla fundamental que procura *asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*⁴; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo, el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

17. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma

⁴ SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0002578

Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)

Recurrido: Fiduciaria Universal, SRL.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

18. En ese sentido, es imprescindible que la parte que recurra ante esta Corte de Casación pretendiendo que sea casada - de forma total - una decisión judicial que tiene un alcance e incidencia directa entre las partes del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de un recurso contencioso, las emplace a que depositen su memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían lesionar a las partes colocándolos en un estado inerme. Este emplazamiento permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

19. Debe recalcar que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0002578

Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)

Recurrido: Fiduciaria Universal, SRL.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

20. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada y producir esta situación graves lesiones al derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0002578

Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)

Recurrido: Fiduciaria Universal, SRL.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SEEN-00377 de fecha 23 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala Tribunal del Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.